

**“Expte. Letra, Letra “M” N° XX/2020, caratulados “MP, ER p.s.d.d. Amenazas simples en calidad de autor - Fiscalía de Instrucción Penal N° 2 s/Citación a Juicio en Expte. “X” N° XXX/19”**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° XXXX/2021**

**SAN FDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 19 DE MARZO DEL 2021.**

**Y VISTOS:** Estos autos identificados como expediente Letra “M” N° XX/2020, caratulados “ MP, ER p.s.d.d. Amenazas simples en calidad de autor - Fiscalía de Instrucción Penal N° 2 s/Citación a Juicio en Expte. “X” N° XXX/19” traídos a despacho para resolver el planteo de oposición al requerimiento de elevación a juicio N° XXX/2020 y el pedido de sobreseimiento deducido por la defensa técnica del imputado: ERMP, de nacionalidad Argentino, de 35 años de edad, D.N.I. XXXXXX, de estado civil Soltero, con instrucción, changarin, con domicilio en XXXXXX de esta Ciudad Capital, nacido el día 19 de Julio de 1985 en la Provincia de Buenos Aires, que sus condiciones de vida pasadas y presentes son buenas, hijo de SOP (V) y FEM (V). Que no fue procesado. Prontuario A.G. XXXXX

**DE LOS QUE RESULTA:** “Que el día 03 de febrero del año dos mil diecinueve, siendo la hora 09:30 aproximadamente, en circunstancias que la ciudadana SOP, se encontraba en el interior de su domicilio sito en XXXXXX, de esta Ciudad Capital y en el evento se hizo presente su hijo ERMP, quien previo mantener una discusión con su madre amenazó a la misma diciéndole que la agrediría físicamente, causando temor y amedrentamiento en la víctima.”

Por el hecho de mención el representante del MPF le atribuye a ERMP la probable comisión del delito de Amenazas Simples en calidad de autor (Arts. 183, 149 bis primer párrafo primer supuesto, 55 y 45 del Código Penal Argentino).

**Y CONSIDERANDO:** Que, al momento de prestar Declaración de Imputado, ERMP a fs. 20/20 vta. se abstuvo de prestar declaración.

Que a fs. 40/45 mediante Dictamen N° XXXX/2020, el representante del MPF considera concluida la IPP y requiere que la causa iniciada en contra del traído a proceso ERMP sea elevada a juicio.

Que la defensa técnica del imputado comparece a fs. 58/61 y deduce oposición al requerimiento acusatorio por considerar que resulta improcedente puesto que en mérito de la prueba rendida en la causa no surgen elementos de convicción que determinen con el grado de probabilidad requerido en esta etapa la participación punible de su defendido en el delito imputado.

Respecto a ello sostiene que la única prueba en la que el fiscal sostiene su acusación es la denuncia de la damnificada, que no es otra cosa que una declaración unilateral de voluntad cuyo contenido se agota en sí mismo sin ninguna otra prueba objetiva que permita corroborar la existencia del hecho ni su entidad para causar temor en la persona de la denunciante, requisito fundamental para configurar el delito que se le imputa a su asistido, atento a que se trató de una discusión familiar.

Previo a tratar el tema rivalizado debo remarcar que el hecho imputado y las circunstancias referidas por la víctima implican una agresión en un contexto de violencia ejercida especialmente sobre mujeres, que debe ser viabilizada y atendida en forma apropiada y urgente conforme a lo dispuesto en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer (“Convención de Belem Do Pará”), por cuanto la preocupación, la angustia y fundamentalmente el temor que el hecho ha generado en la víctima aparecen fundados y constituyen circunstancias objetivas y ciertas que permiten formular un juicio de probabilidad sobre la existencia y la participación del traído a proceso en el mismo, demandando una respuesta efectiva por parte del Poder Judicial, máxime si se repara en lo dispuesto por la Corte de Justicia de Catamarca mediante Acordada N° 4493 del 17/11/20 y su protocolo de actuación,

Desde esa perspectiva, de la prueba de cargo referenciada por el representante del MPF en su acusación devienen -a criterio del suscripto- en elementos de convicción suficientes para estimar, con el grado de probabilidad exigido en esta etapa del proceso, que el hecho endilgado ha existido y que el imputado ERMP ha participado en el mismo en la forma y circunstancias narradas en el resultando de este decisorio, no resultando de recibo los argumentos esgrimidos por su defensa respecto a que solo se cuenta con la versión de la damnificada, ya que tal postura defensiva no solo denota -y así lo resalto- una discrepancia respecto a la valoración efectuada por el representante del Ministerio Público de los distintos elementos de prueba colectados y a las conclusiones a las que arriba, sino que además un análisis sesgado de los mismos, sin que ello, de ningún modo alcance para descalificar al Dictamen Fiscal ni mejorar la situación de su representado.

Adviértase además, que, a poco que se analice el Dictamen puesto en crisis, se observa con meridiana claridad que el representante del Ministerio Público Fiscal ha fundamentado las diversas causas y razones -con un criterio que podrá o no ser compartido por la oponente- que tuvo para concluir que el hecho ha existido y que el acusado ERMP ha participado en el mismo.

En tal sentido, cuando la ley requiere que el Dictamen esté fundado, no exige un molde o patrón determinado al que debe ajustarse la formulación de los fundamentos sino simplemente establece que tal fundamentación debe existir en la medida necesaria para que pueda ser controlada la forma lógica con que se han elaborado las conclusiones del acusador, y dentro de ese parámetro, cada Magistrado despliega su propio razonamiento con mayor o menor enjundia -según su libre convicción- siendo siempre válido si es permeable a aquella verificación. Y siendo ello así en el caso que aquí nos convoca mal puede descalificarse el Dictamen Fiscal ya que si bien la recurrente pudiera creer que le asiste razón en alguno de los reparos que formula, ello no es suficiente para invalidar el requerimiento fiscal de citación a juicio, más aun cuando no se advierte, ni la Dra. Vera lo ha demostrado lesión alguna a derechos y/o garantías de raigambre constitucional.

El hecho y la participación atribuida a ERMP adquieren credibilidad al valorar la Denuncia de SOP contra su hijo ERMP obrante a fs. 01/02, de la cual surge que el día 03 de Febrero del año 2019 a horas 09.30 aproximadamente se encontraba en su casa sita en XXXXXX de esta ciudad capital cuando llegó su denunciado en estado de ebriedad y alterado al parecer drogado y al recriminarle dicho comportamiento su acusado se puso muy enfurecido y comenzó a gritarle y amenazarla con pegarle para luego en medio de la discusión pegarle patadas a la puerta del dormitorio de la denunciante y romperla, motivo por el cual la víctima tuvo que retirarse del interior de la vivienda y pedir auxilio a la policía para que sacaran al denunciado de su casa, todo lo cual ha sido corroborado por las actuaciones policiales obrantes a fs. 09/09 vta. de las cuales surge que personal policial concurrió al lugar y procedió a la aprehensión del acusado, el cual lo hacía muy ofuscado y profiriendo insultos a las personas que se encontraban en el interior del domicilio como así también a los funcionarios policiales, los cuales y al ver que ERMP no cesaba en su accionar tuvieron que hacer uso de la fuerza pública.

Precisamente el núcleo de la ilegitimidad reside en el temor causado a la víctima y en su conducta anterior y posterior a las amenazas, que en el caso que aquí nos convoca se corrobora en la actitud de la denunciante de recurrir al auxilio de la fuerza pública ante el temor de ser agredida por el acusado. En tal sentido, tanto la doctrina como la legislación vigente no centran su atención en el tenor de las amenazas ni en el contenido del mensaje, sino en que el anuncio logre menoscabar la tranquilidad de espíritu y determinación del destinatario del mismo. Que el mismo se vea impuesto de limitaciones -no vivir en paz, vivir continuamente en situación de temor por su acusado- que no tendrían por qué existir, y que se vea constreñido a usar de cautela para resguardarse del peligro que le espera. En concordancia con ello la Jurisprudencia es pacífica en sostener que “La amenaza proferida dolosamente para alarmar o amedrentar a personas es ilícita siempre, con total prescindencia de que se esté o no protegido o en condiciones de protegerse ante la eventual y futura concreción del mal amenazado (Conf. Cam. Nac.

Crim. Y Corr., Sala IV, 30 de Marzo 1992, JA, 1992-IV, p. 598; citado por Manuel Ossorio y Florit en su obra Código Penal de la República Argentina, Comentarios, Jurisprudencias y Doctrina).

Refiere además la denunciante, y esto no es un dato menor, que no es la primera vez que sucede un hecho como el que ahora nos ocupa, ya que anteriormente su acusado intentó quemarla con aceite caliente, por lo que continuamente vive atemorizada, habiendo en esa oportunidad realizado la correspondiente denuncia, y si bien como lo señala la Dra. Vera, se desconoce el trámite dado a la misma, situaciones como estas llevaron al suscripto a sostener que "... a diario los distintos medios de comunicación dan cuenta de hechos sangrientos y dolorosos de los que resultan víctimas las mujeres, por lo que los Sres. Fiscales deberán poner mayor énfasis y enjundia en la investigación de los hechos como los ahora denunciados, y de esa forma no tener que lamentar nuevas víctimas de femicidio..." (Auto Interlocutorio N° 005/13 de fecha 14/02/13).

Por otra parte, la versión aportada por la denunciante adquiere mayor sustento si se meritúa el contexto dentro del cual el imputado ERMP profirió las frases intimidatorias, fundamentalmente lo plasmado en el acta de inspección ocular obrante a fs. 05 la cual da cuenta del daño provocado por las patadas que el acusado le dio a la puerta placa de ingreso al dormitorio, que presenta dañada la zona central, todo lo cual le otorga a las expresiones proferidas por el traído a proceso suficiente idoneidad amedrentadora, máxime si se repara en que la norma reprime un modo de menoscabar la tranquilidad de espíritu al procurar crear una sensación de inseguridad en la víctima. En tal sentido se ha dicho que: "Ofende la tranquilidad individual de una persona, su derecho a no ser atemorizado o alarmado" (Conf. C. Apelas. Penal San Luis, 26/3/1997 – V.C.B.)

Como puede apreciarse, y a contrario de lo sostenido por la defensa de ERMP, el testimonio de la víctima ha sido corroborado por prueba independiente como el acta inicial de actuaciones de fs. 09 y fundamentalmente el acta de inspección ocular que corre agregada a fs. 05, la

cual -como ya se dijera- da cuenta de los daños ocasionados en la puerta del dormitorio de la denunciante como consecuencia del violento accionar del acusado, todo lo cual le otorga mayor credibilidad a las manifestaciones de la víctima.

Lo precedentemente señalado resulta suficiente -a mi juicio- para tener por acreditada -siempre con el grado de provisoriedad exigido en este estadio procesal- tanto la existencia material del hecho sub examine como la participación que en el mismo le cupo al traído a proceso, bien que no obra incorporada en la causa prueba independiente alguna que desvirtúe la versión aportada por la denunciante, versión esta que -repitiendo conceptos- ha sido corroborada por las aludidas actas inicial de actuaciones y de inspección ocular.

**CALIFICACION LEGAL:** La conducta desplegada por el encausado ERMP -tal cual fuera descripta en el resultando de este decisorio- queda encuadrada en el delito de Amenazas simples en calidad de autor, figura prevista y penada por los Arts. 149 bis primer párrafo primer supuesto, y 45 del CP.

Por todo ello, normas legales citadas y constancias de autos debidamente merituadas,

**RESUELVO:** Iº) No hacer lugar al planteo de Oposición al Requerimiento de Citación a Juicio formulado por la Dra. Mariana Vera, abogada defensora del imputado ERMP. IIº) Rechazar el pedido de sobreseimiento solicitado a su favor y, en consecuencia, en los términos del art. 353 y concs. del Código Procesal Penal, disponer la Elevación a Juicio de éstos rubrados por ante el Juzgado Correccional que por turno corresponda a los fines de la citación a juicio de ERMP de condiciones personales ya relacionadas en autos, como probable responsable penal del delito de Amenazas simples en calidad de autor, previsto y penado por los Arts. 149 bis primer párrafo primer supuesto, y 45 del CP.). IIIº) Protocolícese, notifíquese con carácter de muy urgente y firme elévese.

**ANTE MÍ**